13155/2024/CA1 "LE PETIT ATELIER SA (TF 33453-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, diciembre de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 173/176 -aclarado a fs. 181/vta.-, el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Revocó el artículo 1° de la resolución DE PRLA 4412/12, recaída en el expediente administrativo SIGEA 12206-9975-2005, en cuanto había condenado a la actora al pago de una multa por la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 03 073IT14 467L; con costas por su orden.

(ii) Confirmó parcialmente la referida resolución, en cuanto había intimado al pago de tributos por la suma de $3.753,46, más los intereses correspondientes desde el 9/5/12, con costas a la actora.

(iii) Revocó la exigencia de pago del derecho adicional, así como de las percepciones del IVA y el Impuesto a las Ganancias, con costas a la demandada.

(iv) Distribuyó las costas de los puntos ii y iii conforme los vencimientos, los que estimó en un 20% a cargo de la actora y en un 80% a cargo del Fisco Nacional.

Para decidir como lo hizo con relación al punto (i) tuvo en cuenta que parte de la mercadería podía considerarse regularizada a partir de la prueba aportada por la actora, mientras que, con relación a la restante, estimó apropiado revocar la multa por aplicación del principio *in dubio pro reo*, previsto en el artículo 898 del Código Aduanero.

2°) Que, disconforme con la distribución de las costas, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 186/188, que se concedió a fs. 190 y fue replicada por su contraria a fs. 192/193vta.

Señaló que la resolución aduanera había sido revocada con relación a la multa, pero parcialmente confirmada en lo que respecta a los tributos, y que el Tribunal Fiscal de la Nación no había esgrimido motivos válidos para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido. Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación.

3º) Que el **artículo 1163 del Código Aduanero** (texto según el art. 273 de la ley 27.430 –BO 29/12/17–) dispone que "[l]a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición."

Es decir que la norma establece, como principio general, la imposición de costas al vencido; sin perjuicio de que, en su actual redacción –y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93–, también faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para

USO OFICIAL

eximirlo, total o parcialmente, del pago de los gastos de la contraria (cfr. esta Sala, causa 86874/17 “Spicer Ejes Pesados SA”, sent. del 26/12/17 y sus citas).

A su vez, en atención a la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero, en esta materia es aplicable el **artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, que permite distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por cada litigante siempre que “el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes.”

4º) Que, teniendo en cuenta lo que establecen las normas transcriptas, la apelación no puede prosperar.

El propio recurrente reconoce que las pretensiones deducidas en el proceso determinan la existencia de **mutuos y recíprocos vencimientos** en la anterior instancia; que han sido contemplados en la resolución apelada (especialmente en el punto iv) y ciertamente justifican que cada uno de los litigantes responda en proporción al éxito obtenido.

En cuanto a los porcentajes que determinó el Tribunal Fiscal de la Nación, nada corresponde revisar al no haber sido materia concreta de agravio.

Resta aclarar que la revocación de la multa es el único aspecto de la decisión con relación al cual se estimó procedente eximir de costas al litigante vencido y distribuirlas en el orden causado (punto i). Esta decisión encuentra justificación en las circunstancias de la causa, ya que la imputación se desestimó con respecto a parte de la mercadería y, con relación a la restante, se absolvió a la actora por presentarse dudas con respecto a la configuración de la infracción. Además, es evidente que en este punto el Fisco carece de agravio, pues, en caso de revocarse la eximición, la solución terminaría siendo más gravosa para él; quien, en principio, hubiese tenido que cargar con las costas relativas a la multa en calidad de vencido.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso deducido y se confirma la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio: con costas (art. 68, primer párr., CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

5°) Que resta tratar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado el 9/9/24.

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de **$2.350** (v. proveído del 15/8/24, punto V) más la multa correspondiente **$1.175** (v. proveído del 4/9/24); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 03/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39199364#437739244#20241203101344108

13155/2024/CA1 “LE PETIT ATELIER SA (TF 33453-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

El juez de Cámara Rogelio W. Vincenti no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

USO OFICIAL

JORGE EDUARDO MORAN

Fecha de firma: 03/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39199364#437739244#20241203101344108